



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce
(2012)

Referencia : 110013107011-2012-0075
Procesado : **LEONARDO CORRALES MARTINEZ**
Conductas punibles : Homicidio Persona Protegida Y Secuestro
Procedencia : Fiscalía 52 Esp. UNDH Bucaramanga
Occiso : **CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

*“No me dijeron si lo habían picado o lo habían picado al río, solamente que lo
habían dado de baja no mas...”*

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia dentro de la actuación adelantada contra **LEONARDO CORRALES MARTINEZ** por el homicidio del señor **CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS**, quien se desempeñaba como profesor del Colegio Público de la localidad de Betoyes, jurisdicción de Tame Arauca y miembro de la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL ARAUCA – ASEDAR -, de conformidad con los cargos aceptados de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE**

2. HECHOS.-

El día 09 de febrero de 2003, sobre las siete 7:00 de la noche, fue sacado abruptamente de su residencia ubicada en el municipio de Tame Arauca, el profesor Carlos Eduardo Velandia Callejas, por

¹ Folios 120 y 121 c.o.1

varios hombres pertenecientes al grupo armado ilegal autodenominado vencedores de Arauca, quienes inhumanamente lo embutieron dentro del baúl de un taxi, llevándolo a una zona rural donde fue entregado a otros hombres con el fin de ser asesinado. El cadáver no ha sido encontrado.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

Se vinculó legalmente mediante diligencia de indagatoria a **LEONARDO CORRALES MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.345.940 Miranda Cauca, natural del mismo municipio, en donde nació el 27 de octubre de 1973, hijo de Manuel Onofre Corrales y Leonor Alicia Martínez, dijo tener tres (3) hermanos que viven en Miranda, manifestó no tener esposa pero si tres (3) hijos que viven en Cali, Arauca y Medellín, estudios hasta noveno grado de bachillerato en el Instituto Leopoldo Pizarro González de Miranda Cauca, ha trabajado en construcción.

Como rasgos morfológicos se establecieron: Hombre de aproximadamente 37 años, color de la piel clara, de 173 metros de estatura, sin bigote ni barbas, lampiño, calvicie moderada, sin cicatrices ni tatuajes.²

Se solicito por parte de este Juzgado al Cuerpo Técnico de Investigaciones de Bucaramanga Santander, llevar a cabo la individualización para establecer la plena identidad de **LEONARDO**

² Folio 129 c.o. 1

CORRALES MARTINEZ cedula de ciudadanía No 10.345.940 de Miranda Cauca, la cual hasta no ha sido allegada a estas diligencias.³

4.- LA VICTIMA.

CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS, identificado en vida con la cedula ciudadanía No 19.491.641 de Bogotá, hijo de Héctor Julio Velandia Velandia, era un docente que se había graduado en la Universidad de la Salle de Santafé de Bogotá el 26 de junio de 1992, como Licenciado en Educación con Especialidad en Lenguas Modernas.⁴

Prestó sus servicios al Magisterio Departamental de Arauca en el Municipio de Tame y fue nombrado mediante Decreto 282 del 30 de junio de 1998, fecha en la cual tomo posesión como maestro de la Escuela Agustín Nieto Caballero, grado 07 en el Escalafón.⁵

Afiliado al SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER.

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77,

³ Folio 4 c.o. causa

⁴ Folio 36 c.o.1

⁵ Folio 31 c.c.1

numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010 y este a su vez nuevamente prorrogado por el Acuerdo PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

En autos de 6 de marzo de 2008 y del 27 de febrero de 2009 emanados de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias, a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes de un sindicato. Dentro del proceso se encuentra acreditado que el señor que en vida respondía al nombre de CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS, estaba afiliado a la Asociación de Educadores del Arauca – ASEDAR - como docente de ese departamento.⁶

6. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

1. Escrito de denuncia penal presentada por el padre de la víctima ante el Fiscal General de la Nación por el delito de secuestro de su hijo, en contra de las AUC.⁷

⁶ Folio 105 c.o.1

⁷ Folio 2 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-0075
Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

2. Apertura de investigación previa ordenada el 20 de febrero de 2003 por la Fiscalía Especializada ante el Gaula de San José de Cúcuta.⁸
3. La Fiscalía Especializada ante el Grupo Gaula de la ciudad de San José de Cúcuta, 17 meses después, esto es el 08 de julio de 2004 sin haber esclarecido los hechos, ordena la remisión de las diligencias a la Fiscalía Seccional de Tame Arauca por competencia.⁹
4. Después de 9 meses sin que se hubiera adelantado en ningún sentido la investigación, el 30 de abril de 2005 la Fiscal Única Local y Seccional (E) de Tame Arauca ordena remitir nuevamente las diligencias a la Fiscalía Especializada de Arauca pues dice que en el libro radicator No 7 de previas, encontró que la víctima fue asesinado.¹⁰
5. Casi un año después, el 30 de junio de 2006 la Fiscal Única Especializada de Arauca avoca el conocimiento de las diligencias en contra de desconocidos por el delito de Homicidio con Fines Terroristas, siendo ofendido CARLOS EDUARDO VELENDIA CALLEJAS.¹¹
6. La Fiscalía Única Especializada de Arauca, pasados 8 meses el 15 de febrero de 2007, decidió proferir resolución inhibitoria por no haberse podido identificar a los responsables del ilícito y ordena su archivo temporal.¹²

⁸ Folio 4 c.o.1

⁹ Folio 41 c.o.1

¹⁰ Folio 43 c.c.1

¹¹ Folio 46 c.o.1

¹² Folio 48 c.o.1

7. Después de más de 3 años y medio de estar inactiva la investigación, la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga el 27 de septiembre de 2010, revoca la decisión inhibitoria, atendiendo la reasignación efectuada por el Fiscal General de la Nación, a través de la Resolución 0490 del 15 de octubre de 2008 y ordena continuar con la labor investigativa en etapa de previas.¹³
8. El 22 de febrero de 2010 rinde indagatoria en las instalaciones de la Cárcel de Espinal Tolima Julio Cesar Contreras ante el Fiscal 79 Especializado de Bucaramanga, en donde acepta el secuestro del profesor.¹⁴
9. La Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga el 03 de marzo de 2011, impone medida de aseguramiento de detención preventiva a Julio Cesar Contreras por el delito de secuestro simple.¹⁵
10. El 04 de agosto de 2011 se lleva a cabo el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de Julio Cesar Contreras por el punible de secuestro simple.¹⁶
11. Ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos el 17 de agosto de 2011, Julio Cesar Contreras mediante ampliación de indagatoria acepta cargos por homicidio en persona protegida.¹⁷
12. El mismo día se realiza el acta de audiencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada a Julio Cesar Contreras, por Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir

¹³ Folio 49 c.o.1

¹⁴ Folio 77 c.o.1

¹⁵ Folio 83 c.o.1

¹⁶ Folio 118c.o.1

¹⁷ Folio 119c.o.1

ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de Bucaramanga.¹⁸

13. Mediante Resolución del 22 de agosto de 2011 se ordena decretar la ruptura de la unidad procesal para continuar con la investigación en previas.¹⁹

14. El 09 de septiembre de 2011 la Fiscalía Especializada de Bucaramanga, en atención a la solicitud de LEONARDO CORRALES MARTINEZ de ser escuchado mediante diligencia de indagatoria por tener conocimiento de este homicidio, procede a vincularlo a esta investigación.²⁰

15. El 15 de septiembre de 2011 rinde ante la Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga, indagatoria el aquí enjuiciado LEONARDO CORRALES MARTINEZ, mediante la cual acepta cargos por Homicidio y secuestro simple.²¹

16. La Unidad Nacional de Fiscalías el 02 de noviembre de 2011 mediante Resolución 00281, reasigna el presente caso al Fiscal 52 Especializado.²²

17. El Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 26 de septiembre de 2011, condena a Julio Cesar Contreras Santos alias Chapulin a pagar cien (100) meses y veinticuatro (24) días de prisión por el delito de Secuestro Simple.²³

18. El 02 de febrero de 2012 la Fiscalía 52 Especializada de Bogotá avoca el conocimiento y ordena pruebas.²⁴

¹⁸ Folio 122c.o.1

¹⁹ Folio 124c.o.1

²⁰ Folio 128 c.o.1

²¹ Folio 132 c.o.1

²² Folio 135 c.o.1

²³ Folio 182 c-o.1

²⁴ Folio 184 c.o.1

19. Ante la Fiscalía 52 Especializada de Bogotá, el 17 de mayo de 2012, se llevo a cabo en la ciudad de Bucaramanga la ampliación de indagatoria de LEONARDO CORRALES MARTINEZ, mediante la cual acepta cargos y solicita sentencia anticipada.²⁵
20. El 23 de mayo de 2012 se profiere por parte de la misma Fiscalía medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de LEONARDO CORRALES MARTINEZ.²⁶
21. El 17 de julio de 2012 la Fiscalía 52 Especializada de la UNDH y DIH, lleva a cabo la Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada del sindicado LEONARDO CORRALES MARTINEZ, mediante la cual acepta los cargos que la Fiscalía le formula por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple.²⁷
22. El 08 de agosto de 2012 este Juzgado avoca conocimiento y ordena ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

6.- MÓVIL.-

EL Profesor CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS, perdió la vida cuando fue ilegalmente retenido por alias BRAYAN y TOTO, paramilitares del autodenominado grupo ilegal bloque vencedores de Arauca, y se le hayó en su poder “...una cámara de videos y una cámara en donde él tenía filmado muchachas que se encontraban

²⁵ Folio 187 c.o.1

²⁶ Folio 210 c.o.1

²⁷ Folios 239 ss

Radicado 110013107011-2012-0075
Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Página

hablando con policías y ejercito y abusando de unas niñas menores de 15 años; la información de BRAYAN Y TOTO era que él era de la guerrilla y que el tomada fotos y videos de las niñas que hablaban con la policía y el ejercito...habían unos 15 o 20 videos y unos 3 o 4 videos de él teniendo relaciones con las niñas, el amenazaba a las muchachas por estar hablando con los policías o el ejercito esa información la recogió BRAYAN Y TOTO...”²⁸

JULIO CESAR CONTRERAS quien está sentenciado por el delito de secuestro del profesor VELANDIA, sostuvo que la razón para que retuvieran a la víctima: *“...me di cuenta que ese señor mantenía una cámara para tomarle fotos a las muchachas que hablaban con los policías o con nosotros los militares, entonces cuando volví con las autodefensas en octubre del 2002 que llegue a Tame él todavía seguía como profesor y seguía tomando fotos a las menores de edad y a los policías eso hizo que lo capturan en el barrio las Ferias...”²⁹*

Sin embargo, en ampliación de indagatoria JULIO CESAR CONTRERAS, acepta también el homicidio de Carlos Eduardo Velandia Callejas y dice que al profesor se le culpaba de ser guerrillero: *“...El secuestro era porque se sabía que se le iba a dar de baja por qué hacía parte de la urbana de la guerrilla de ahí de*

²⁸ Informe de Policía Judicial respecto de los clips de la versión libre rendida por el postulado Julio Cesar Contreras alias Chapulin el 09 de septiembre ante la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal de la Unidad Nacional de Fiscalías para Justicia y Paz que informa: Folios 61 y 61 c.o.1

²⁹ Folio 75 c.o.1

Tame, el cargaba unas cámaras para hacer grabaciones de las muchachas que hablaban con el ejercito, paramilitares o policías para llevarlas a la guerrilla...”³⁰

El cargado LEONARDO CORRALES MARTINEZ, confirma lo dicho: *“...Lo único que me dijeron era que el man trabajaba con la guerrilla y que tenía unos videos de nosotros que nos había filmado a nosotros ahí en el pueblo...La consecuencia era que lo mataban, esa era la orden, por que se suponía que nos hacia inteligencia a nosotros era miembro de la guerrilla...”³¹*

Ninguna de esas teorías fueron confirmadas, pues los integrantes de grupos armados de autodefensas buscaban cualquier pretexto para sacar del medio a quien les provocara, al punto que ya ni siquiera se cubrían los rostros para cometer sus fechorías, ni actuaban subrepticamente, sino con la confianza que solo ostenta quien se sabe inmune a la actividad de las autoridades policivas.

7.- CONSIDERACIONES.-

Nuestro Estatuto Adjetivo Penal, en el inciso 2° del artículo 232, marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo

³⁰ Folio 120 c.o.1

³¹ Folio 131 c.o.1

condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor en donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Se procede al análisis de las pruebas arrimadas al paginario, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. O si por el contrario, no tienen la fuerza suficiente para derrumbar la presunción de inocencia que acompaña al penalmente procesado. Veamos:

8. DE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS.-

La conducta punible estudiada en este expediente se refiere a preceptos regulados en nuestro Estatuto Represor relativos al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, artículo 135 de la ley 599 de 2000, que tiene por finalidad la protección del derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superior y por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, compuesto para el caso que nos ocupa, de conflicto interno, por el contenido básico del artículo 3 Común de las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y el Protocolo II adicional a dichos Convenios.

El tipo penal que se reputa infringido por el enjuiciado reza:
“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo: Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil. (...)”

a. El verbo rector:

La anterior conducta se enuncia a partir del verbo: matar, ilícito que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro por acción u omisión. En este caso se verifica el deceso violento de quien en vida respondía al nombre de CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS en la zona rural de Tame Arauca.

En este sentido tenemos que aclarar que dentro del paginario no obran las pruebas legales, con las que normalmente se pudiera confirmar el deceso del profesor Velandia Callejas, como lo son el Acta de Levantamiento del Cadáver, el Protocolo de Necropsia, y

Radicado 110013107011-2012-0075
Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

el Registro Civil de Defunción, pero, la Fiscal Única Local y Seccional (E) de Tame Arauca Dra. Ruth Tovar Merchán, el 30 de abril de 2005, deja constancia que revisado el libro radicator se constato que Carlos Eduardo Velandia Callejas fue asesinado: *“...tenemos que en nuestro libro radicator; a folio 213 del libro Previas No 7, encontramos que la victima CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS, fue asesinada... por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO...”*³²

La noticia sobre el asesinato del profesor CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS, es corroborada a través del informe rendido por Policía Judicial en relación con la versión libre rendida por el postulado Julio Cesar Contreras alias Chapulin el 09 de septiembre ante la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal de la Unidad Nacional de Fiscalías para Justicia y Paz que informa: *“...En relación con el homicidio del señor CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS, hechos ocurridos el día 9 de febrero de 2003, en el corregimiento de Betoyes Municipio de TAME, Departamento de Arauca. El versionado JULIO CESAR CONTRERAS alias CHAPULIN el 09 de septiembre de 2009 manifestó lo siguiente: “...lo llevamos en un taxi, puso resistencia para salir de la casa fuimos BRAYAN, TOTO, PIJA Y YO lo cogimos y lo montamos al carro a las malas, nosotros lo entregamos antes de Veracruz a CANTANTE Y CERO TRES fue de 5 de la tarde a 7 de la noche, no recuerdo día y mes, me imagino en enero febrero o febrero de 2003, después de dejarlo nos devolvimos en el taxi ...”*³³

³² Folio 43 c.o.1

³³ Folios 61 y 62 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-0075
Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

En ampliación de indagatoria el mismo Julio Cesar Contreras manifestó: *“...Yo acepto la responsabilidad del secuestro y el homicidio de CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS, la orden me la dio CANTENTE Y CERO TRES, la orden era bajar al señor VELANDIA CALLEJAS hasta el Morichal, yo allá llegue y se lo entregue a ellos, al señor CANTANTE y CERO TRES lo último que yo me entere era que al señor le habían dado de baja...el secuestro era porque se sabía que se le iba a dar de baja por que el hacia parte de la urbana de ahí de Tame...”*³⁴

Y al interrogársele cuando se había enterado que el señor CARLOS EDUARDO VELANDIA había sido asesinado, manifestó: *“...Yo me vine a enterar de eso como a los cinco días, como yo era el comandante del pueblo y ellos eran los comandantes que me mandaban directamente a mí, pero ellos vivían en la base, porque yo pregunte por él y me dijeron que le habían dado de baja. ...”*³⁵

En igual sentido mediante indagatoria rendida por el encartado LEONARDO CORRALES MARTINEZ, el 15 de septiembre de 2011, sostuvo cuando fue interrogado si sabia cual era la suerte que corrían en las AUC, las personas que como el señor VELANDIA CALLEJAS, le hacían inteligencia a personas de su organización ilegal manifestó: *“...La consecuencia era que lo mataban esa era la orden, por que se suponía que nos hacia inteligencia a nosotros era miembro de la guerrilla”*³⁶.

³⁴ Folio 119 c.o.1

³⁵ Folios 120 y 121 c.o.1

³⁶ Folio 131 c.o.1

En ampliación de indagatoria el mismo encausado LEONARDO CORRALES MARTINEZ, cuenta como ya todo estaba planeado para llevar a cabo el homicidio del profesor CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS, *“...Yo estaba en una moto esperando que salieran los muchachos de la casa todo estaba planeado, a ese man no lo matamos ahí porque estábamos a cuadra y media de la policía, pero eso se había planeado, yo estaba en una moto DT 125 azul no me acuerdo de la placa, yo había parado un taxi para que nos hiciera una carrera...la vuelta fue que estaba la casa y la puerta de la casa del profe estaba cerrada y enseguida quedaba un lote vacío, entonces unos muchachos o sea ALEXIS, EL PIJA y creo que BRAYAN o TOTO se metieron a la casa por detrás, encañonaron a la gente y abrieron la puerta de la casa, el profe estaba con una muchacha, sacaron al man a la fuerza y lo echaron en el taxi, lo echaron en el baúl, yo prendí la moto y me fui detrás del taxi y llegamos a una finca y lo estaban esperando, lo entraron más arriba de la finca El Morichal y todos nos devolvimos, eso fue todo...”*

Cuenta como la orden dada por alias CANTANTE era la de dar muerte al educador en el mismo sitio de residencia, lo cual no pudieron ejecutar ahí mismo sus verdugos debido a que la policía se encontraba a pocas cuadras del sitio: *“...Eso fue el mismo día que lo hicimos porque la orden que dio cantante era matarlo ahí mismo y fuera como fuera, el que me dijo fue ALEX, que la orden se la había dado El Cantante porque tenía unos videos de los urbanos de ahí y porque le colaboraba a la guerrilla, la orden era matarse allá y yo mismo dije que iba a parar un taxi, es que una*

vez recibida la orden nosotros pensamos que no lo podíamos matar ahí porque la policía estaba muy cerca y fue eso que decidimos sacarlo y por eso fui a buscar un taxi...”³⁷

b. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

La fuente formal que nos describe los elementos integradores de la noción “conflicto interno”, se encuentra en el Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades y que complementa el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

Esos elementos son contemplados específicamente en el artículo 1º de dicho protocolo, cuando precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

³⁷ Folio 190 c.o.1

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal: *“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”*³⁸

Se constata de las evidencias aportadas dentro de este expediente, que el Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia es una organización armada con mandos responsables, que tuvieron plena operatividad en el Municipio de Tame Arauca, al punto que desplegaron acciones militares sostenidas, esto es, continuadas durante largos años y concertadas, es decir, no espontáneas sino planeadas, pues respondían a unas políticas trazadas y a unos reglamentos que han sido traídos al expediente

³⁸ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

por boca de desmovilizados de la misma organización delictiva, que buscaban los beneficios de acogerse a la Ley de Justicia y Paz.

Y es que no se requiere que el control territorial ejercido por los grupos que protagonizan el conflicto, sea absoluto o esté eternizado en el tiempo, pues tal como lo dice el Comité Internacional la Cruz Roja *“en muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*³⁹

Respecto del hecho de que no está plenamente demostrado en este proceso, que las fuerzas armadas estatales hayan sido parte de este conflicto, sino que lo fue entre fuerzas armadas disidentes y grupos armados paramilitares, o de autodefensas, sostenemos que no hace mutar el concepto de conflicto armado interno, pues por principio *pro homine*, se debe privilegiar la aplicación del artículo 3º común, en cuanto impone la utilización del derecho internacional humanitario, sin otro requisito que la existencia de un “conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”; el nuestro, supera, por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

³⁹ Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466 CICR.

Radicado 110013107011-2012-0075
Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Y de todos modos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución Política, numeral 2º, *“en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”*, tal como lo analiza la H. Corte Constitucional: *“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta.”*⁴⁰

En el expediente obra informe de inteligencia del C.T.I. de la fiscalía y las declaraciones de los coautores con que se demuestra la existencia del grupo armado ilegal que operaba entre otros lugares, en las zonas rurales y urbanas del Municipio de Tame en Arauca, Bloque Vencedores de Arauca de las autodefensas Unidas de Colombia, con sus nombres y alias asumidos por algunos de sus integrantes: *“Informe UNDH DIH OIT CTI No 336-11...Con cruce de información y verificación se logró determinar la identificación de los siguientes personas: ...ALEXANADER RICO JARAMILLO alias BRAYAN, asesinado en Arauca...GILBERTO CORREA RESTREPO alias TOTO, asesinado en Granada Meta el 30 de abril de 2008...WILLIAM MORA DE DIOS alias PIJA, asesinado en Arauca...CARLOS GARDEL MARTINEZ CASTILLO alias CANTANTE, Comandante Financiero del Bloque vencedores de Arauca , asesinado en el sector de la Chapa del Municipio de Hato Corozal Casanare...MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA alias PABLO ARAUCA, MELLIZO o LA SEÑO, era el propietario y comandante máximo del Bloque Vencedores de Arauca, se sometió a la Ley de*

⁴⁰Corte Constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

Radicado 110013107011-2012-0075
Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Justicia y Paz y fue extraditado el 03 de marzo de 2009 a los Estados Unidos...CERO TRES fallecido en febrero de 2003 en el sector del pesebre vía a Tame...”⁴¹

Igualmente, se recogió el testimonio del desmovilizado JULIO CESAR CONTRERAS que da cuenta de la existencia de un grupo armado ilegal que para la fecha de los hechos delinquía en Arauca y Tame con mando responsable, que ha tenido un cierto control territorial para realizar operaciones militares sostenidas y concertadas: *“...Ingrese a las AUC en mayo de 2002 en Arauca y Puerto Gaitán, yo era patrullero normal hasta octubre de 2002 que me sacaron para el pueblo de Tame Arauca y más o menos como el 20 de diciembre de 2002 recibí como comandante del pueblo...los comandantes director míos eran CANTANTE y O3, más arriba estaría el dueño del Bloque me imagino que el MELLIZO, yo le podía dar órdenes a EL PAISA, TOTO, EL PIJA, BRAYAN...”*

Del mismo modo, se cuenta con la declaración de FREDY OCTAVIO ROMERO SARMIENTO, otro desmovilizado quien se acogió la Ley de Justicia y Paz, quien confirma la presencia del grupo armado ilegal en Tame Arauca, cuando se le pregunto a qué grupo ilegal había pertenecido, en qué fecha había ingresado y el lugar en donde se había vinculado, manifestó: *“...Al Bloque Vencedores de Arauca, en Tame Arauca...ingrese a finales de junio de 2003 y estuve hasta el 23 de diciembre de 2005..era el*

⁴¹ Folio 100 y 101 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-0075
Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

encargado de suministrar materiales de construcción, armamento, munición, material de intendencia y todo lo concerniente con los repuestos para automotores, incluidos motores fuera de borda...y en relación con la jerarquía de mando de quien dependía o quien era su jefe dijo: “...Varios, el Comandante POLOCHO, El comando CANTANTE y orientaciones de JAIR EDUARDO RUIZ SANCHEZ, alias POMPILIO o GORDO NICOLAS y de MIGUEL ANGEL MEJIZ MUNERA...”⁴²

En relación con la participación de LEONARDO CORRALES MARTINEZ, en éste grupo armado ilegal se tiene como evidencia lo expuesto por el mismo sindicado en su diligencia de indagatoria rendida el 15 de septiembre de 2011 ante la Fiscalía 79 Especializada: *“...Si yo pertenezco al Bloque VENCEDORES DE ARAUCA, entré en el año 2003 en Tame Arauca, hasta el año 2006 que me capturaron...actúe en Tame Puerto Rondón y en Arauca Arauca, yo en Tame estaba a ordenes de ALEX o CHAPÚLIN en ARAUCA en 2003 a ordenes de RODRIGO y en 2004 a ordenes de EL ELECTRICO, que se llama JOSE ELVER IZQUIERDO...CANTANTE era el encargado de todos los urbanos del departamento de ARAUCA, él está muerto eso fue como en enero de 2004 o finales de 2003, creo que fue por los lados de la CHAPA...después de CANTANTE estaba DON PABLO, que era el dueño del Bloque y se llama MIGUEL ANGEL MEJIA MUNERA⁴³...”*

⁴² Folio 220 y 221 c.o.1

⁴³ Folio 130 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-0075
Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

El nexos causal del homicidio de CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS surge entonces de la forma como pretendían perpetuarse en el poder territorialmente los paramilitares, en la ciudad de Tame Arauca, enviando el mensaje a la población civil de que debían temerles, apoyarlos y reconocerlos como los patrones de la región, separándose de cualquier contacto ficticio o real, inclusive simbólico, con el enemigo. Así, su absurda política era perseguir y asesinar a las personas que arbitrariamente se tildaran de auxiliares de su adversario, o con cualquier otro pretexto, pero siempre dejando clara su cínica y cobarde posición de imperio e imposición sobre la población civil, así lo manifiesta el mismo enjuiciado LEONARDO CORRALES MARTINEZ: “...PREGUNTA: *Sabe usted cual era la suerte que corrían en las AUC, las personas que como el Sr. VELANDIA CALLEJAS, le hacían inteligencia a personas de su organización ilegal? RESPUESTA: La consecuencia era que lo mataban, esa era la orden porque se suponía que nos hacían inteligencia a nosotros...*”⁴⁴

c. La cualificación del sujeto pasivo:

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de “*persona protegida*” del sujeto pasivo. Conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, esta calidad era vivificada en la humanidad del profesor CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS, de quien se dice en el expediente, se dedicaba a la

⁴⁴ Folio 231 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-0075
Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

enseñanza prestando sus servicios al Magisterio Departamental del Municipio de Tame, como maestro de la Escuela Agustín Nieto Caballero, desde el 1º de enero de 2002⁴⁵.

No participaba ni directa ni indirectamente de las hostilidades y aunque había un señalamiento abusivo y arbitrario de que hacía parte de las células urbanas de la guerrilla, ni aún en el supuesto caso que esta participación hubiese sido real, cabría la autorización a la luz del bien jurídico protegido por el Derecho Internacional Humanitario, de asesinarlo en las condiciones que se describen, indefenso y recogido en su residencia.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”⁴⁶. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa⁴⁷.

CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS, permanecía en su casa y a puerta cerrada: “...a él lo capture en la casa donde él vivía, el fue

⁴⁵ Folio 31 c.o.1

⁴⁶ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

⁴⁷ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

Radicado 110013107011-2012-0075
Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

golpeado para poder sacarlo de la casa y dejamos un poco de chispas de sangre ahí...”⁴⁸

Por su parte el señor HECTOR JULIO VELANDIA VELANDIA, padre de la víctima en su escrito de denuncia manifiesta que su hijo era licenciado en Educación y que desde hacia varios años laboraba en un colegio público de la población de Betoyes, cerca a Tame en Arauca y que en una de sus visitas les había informado de la presencia paramilitar en el municipio de Tame.⁴⁹ Y no conoce de amenazas y mucho menos menciona de que hubiese pertenecido a algún grupo armado ilegal.

No hay entonces ningún asomo de duda para predicar, que el hecho reprochado sí existió, es decir que el día de marras se produjo, con ocasión y en desarrollo del insulso conflicto armado que vive Colombia, un atentado que segó la vida del señor CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS, quien era persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, dado que no participaba en las hostilidades, quedando demostrada de esta manera la materialidad no solo del homicidio en persona protegida, sino también el secuestro simple, pues plenamente está demostrado que inhumanamente fue violentamente sacado de su residencia y llevado contra su voluntad y a la fuerza, hacía el lugar en donde lo iban a entregar a quienes materialmente lo asesinarían.

Se hace necesario ponderar el real compromiso del sindicato vinculado al proceso, así como el rol que desempeñó como

⁴⁸ Folio 120 c.o.1

⁴⁹ Folio 3 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-0075
Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

integrante de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia-AUC-, organización criminal a la que se le han atribuido sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en EL Municipio de Tame en Arauca.

En diligencia de indagatoria rendida el 22 de febrero de 2010 por JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS alias ALEX CHAPULIN o EL ANGELITO, da cuenta como alias CANTANTE, comandante militar del Frente Vencedores de Arauca y CERO TRES quien se desempeñaba como comandante financiero del mismo grupo armado ilegal, dieron la orden de asesinar al profesor CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS, por haber sido señalado como auxiliador de la guerrilla que operaba en Tame en Arauca para el mes de febrero de 2003, tomando fotos y filmando a las jóvenes del pueblo que hablaban con policías, paramilitares o soldados del ejército, para lo cual alias BRAYAN, TOTO, PIJA y el mismo CONTRERAS SANTOS, sacaron a la víctima de su lugar de residencia del Barrio las Ferias a eso de las seis o siete de la noche, por la fuerza y lo subieron a un vehículo de servicio público y lo llevaron hasta la vereda Veracruz en donde entregaron al profesor VELANDIA CALLEJAS, junto con la cámara y otras pertenencias, a sus Comandantes CANTANTE Y CERO TRES, para proceder a darle muerte.⁵⁰

Versión que en ampliación de indagatoria es confirmada por el mismo CONTRERAS SANTOS, quien manifestó: “...Yo acepto la

⁵⁰ Folio 75 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-0075
Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

responsabilidad del secuestro y el homicidio de CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS, la orden me la dio CANTENTE Y CERO TRES, la orden era bajar al señor VELANDIA CALLEJAS hasta el Morichal, yo allá llegue y se lo entregue a ellos, al señor CANTANTE y CERO TRES lo último que yo me enteré era que al señor le habían dado de baja...”

A su turno el aquí encausado LEONARDO CORRALES MARTINEZ, en su diligencia de indagatoria es coincidente con lo dicho por CONTRERAS SANTOS, cuando acepta haber participado en estos hechos informando que se encontraban en la casa contigua a la residencia del profesor VELANDIA CALLEJAS, pero que él estaba afuera en un moto de la organización delictiva DT 125 de color azul y que alias ALEX o sea JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS, le dio la orden que se estuviera afuera en la moto mientras que sacaban a la víctima de la casa y cuando lo sacaron pararon un taxi, introdujeron al profesor en el baúl del vehículo y emprendieron la marcha y CORRALES MARTINEZ los siguió en la moto, esperando que alias TOTO cerrara la puerta del baúl del carro, para que se montara en la moto con él, mientras que alias CHAPULIN iba junto con los otros muchachos en el taxi, saliendo del poblado llamaron a alias CANTANTE y no alcanzaron a llegar a la finca el Morichal, porque CANTANTE salió en una camioneta Toyota a recibir a la víctima y se lo llevaron.⁵¹

⁵¹ Folio 130 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-0075
Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Lo anterior es confirmado en ampliación de indagatoria rendida por CORRALES MARTINEZ, el 17 de mayo de 2012: *“...Yo estaba esperando que salieran los muchachos de la casa, todo estaba planeado a ese man no lo matamos ahí porque estábamos a cuadra y media de la policía, pero eso se había planeado, yo estaba en una moto DT 125 Azul... yo había parado un taxi para que nos hiciera una carrera...la vuelta fue que estaba la casa y la puerta de la casa del profe estaba cerrada y enseguida quedaba un lote vacío, entonces unos muchachos o sea ALESIX, EL PIJA y creo que BRAYAN o TOTO se metieron a la casa por detrás, encañonaron la gente y abrieron la puerta de la casa, el profe estaba con una muchacha, sacaron al man a la fuerza y lo echaron en el taxi lo echaron en el baúl, yo prendí la moto y me fui detrás del taxi y llegamos a una finca y lo estaban esperando, lo entregamos más arriba de la finca el Morichal, y todos nos devolvimos...”*⁵²

Nótese que si bien JULIO CESAR CONTRERAS SANTOS alias ALEX o CHAPULIN, no nombra a LEONARDO CORRALES MARTINEZ dentro de los hombres que lo acompañaron a sacar al profesor VELANDIA CALLEJAS de su lugar de residencia, es porque éste no ingreso a la vivienda, sino que se quedó en la moto esperando que la misión se cumpliera sin contratiempos y tiene tiempo de ir por el taxi en el que trasladan a la víctima para ser entregada a sus jefes para el sacrificio, porque lo cierto es que la orden de que éste se quedara en la moto fue dada precisamente por alias ALEX: *“...yo estaba afuera en una moto DT 125 azul de la organización y a mí la*

⁵² Folio 189 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-0075
Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

orden me la dio ALEX que era el encargado en esos días, el me dijo que me estuviera afuera en la moto mientras que sacaban al man...”⁵³

LEONARDO CORRALES MARTINEZ, acepta haber participado en la preparación y realización de este homicidio: “...Si yo tengo conocimiento de esos hechos por que yo participe ahí...”⁵⁴ y acepta los cargos endilgados por la fiscalía de Homicidio en Persona Protegida en concurso heterogéneo con Secuestro Simple: “...Quiero decir que me acojo a sentencia anticipada por el secuestro y el homicidio...”⁵⁵

El modus operandi entonces, es el propio de asesinatos selectivos, realizados por estructuras paramilitares enquistadas en la Región de Tame Arauca. Las pruebas aportadas nos refieren la presencia en la región del Bloque Vencedores de Arauca, de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia, obstinados en exterminar de manera enfermiza a todo aquel que les provocara o incitara con su mera presencia en el escenario de los hechos, con la excusa o el pretexto de hacer la guerra contra su enemigo natural la guerrilla, generando una oleada de violencia por medio de la cual desplazaron, extorsionaron, secuestraron, amenazaron, torturaron y asesinaron a los pobladores del sector con el firme propósito de ejercer control territorial y preponderancia ante la inerme e intimidada población civil⁵⁶.

⁵³ Folio 130 c.o.1

⁵⁴ Folio 130 c.o.1

⁵⁵ Folio 132 c.o.1

⁵⁶ Folio 140 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-0075
Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Los hechos ilícitos aquí analizados son atribuibles a LEONARDO CORRALES MARTINEZ, en calidad de coautor impropio, por división de trabajo, como efectivamente la agencia fiscal lo calificó en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, y como él mismo lo reconoce.

9. PUNIBILIDAD.-

La conducta atribuida en la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada a LEONARDO CORRALES MARTINEZ, se hizo en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE por lo que se hace necesario ponderar el compromiso penal que le corresponde asumir, como urbano de la organización armada ilegal en el Frente Vencedores de Arauca pertenecientes a las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-⁵⁷.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

⁵⁷ Folio 188 c.o.1

Radicado 110013107011-2012-0075
Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

El proceder del acusado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a su consumación, causando el perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal. Aunado a su decisión voluntaria de acogerse a sentencia anticipada.

Sin más preámbulos, se estima que es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos

Radicado 110013107011-2012-0075
Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena del delito, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos, ya que fue modificada posteriormente.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera, la pena mínima es de 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que sumamos a la mínima y

Radicado 110013107011-2012-0075
 Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
 Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

después a su resultado para fijar los límites de los cuartos, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
360 a 390 (30 meses)	390 a 420 (30 meses)	420 a 450 (30 meses)	450 a 480 (30 meses)

Para el caso, dado que aceptó también la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el numeral 10º del artículo 58 del CP, imponen la movilidad en el primer cuarto medio, esto es, el que va de 390 a 420 meses de prisión. En atención a la gravedad del comportamiento por medio del cual se extinguió el derecho fundamental a la vida de un ser humano, al daño real creado con la conducta no solo a la víctima a la que se le cercenó toda posibilidad de disfrute tanto el derecho a la vida como a sus demás derechos, sino a la familia del occiso a la que se le privó de su compañía y aporte económico, y a la sociedad, al utilizar el conflicto armado para hacer daño a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, hace que sea necesario enviar a través de la pena un mensaje concreto de repudio sobre el accionar delictivo de esta manera de hacer una guerra inventada e ideada con oscuros intereses personales, de conformidad con en el inciso 3º del artículo 61 del C.P., se individualiza la pena a imponer, en CUATROCIENTOS VEINTE (420) meses de prisión.

Radicado 110013107011-2012-0075
 Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
 Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
 Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
 Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
 Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Respecto de la multa prevista en el homicidio en persona protegida, de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000, el cual dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv. Suma última que nos sirva para formar los cuartos partiendo de la multa mínima y aumentándola hasta llegar a la pena máxima prevista en la ley, de la siguiente manera:

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 (750 smlv)	2.750 a 3.500 (750 smlv)	3.500 a 4.250 (750 smlv)	4.250 a 5.000 (750 smlv)

Como se dijo arriba, al existir circunstancias de mayor punibilidad atribuidas y aceptadas, se impone la movilidad en el primer cuarto medio y siguiendo los mismo parámetros de mayor gravedad del hecho, daño real creado, intensidad del dolo, necesidad de la pena y su función en el caso concreto, de conformidad con en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., se individualiza en TRES MIL

Radicado 110013107011-2012-0075
Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

QUINIENTOS (3500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

Por el delito de secuestro simple, y siguiendo los derroteros del concurso que dispone que la pena será hasta otro tanto, se le adicionarán ochenta meses, para un total de QUINIENTOS MESES DE PRISION.

11.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada, en diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición

resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Por el momento en que el procesado aceptó los cargos, tendremos que reconocerle una rebaja de la mitad, quedando la pena de prisión de DOSCIENTOS CINCUENTA MESES DE PRISION (250).

Además se le reconoce rebaja por confesión, por cuanto la misma constituye fundamento de la sentencia; debido a la aceptación libre y voluntaria de los hechos realizada por el procesado, la cual corresponde a 1/6 para una pena definitiva a imponer de DOSCIENTOS OCHO MESES Y DIEZ DIAS DE PRISION.

Igualmente se procederá con la rebaja de la pena de multa la cual fue tasada en 3500 smlmv, quedando de la siguiente manera 1750 smlmv, menos 1/6 parte por confesión es igual a 1458 smlmv.

12.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son: la esposa e hijos de las víctimas por la muerte violenta del interfecto a quienes se les causó

perjuicios de orden material y moral a su familia, pero dado que el artículo 97 del código penal establece que los daños materiales deben probarse en el proceso, cosa que no ocurrió en el presente asunto, éste Juzgado deja en libertad para que los perjudicados acudan a la jurisdicción correspondiente a efectos de hacer valer sus derechos.

12.1.- PERJUICIOS MORALES.

Son los que con ocasión del hecho punible, ofenden, no a la persona física sino a la personalidad moral de quien resulte damnificado, produciendo heridas a uno de sus derechos legítimos, o bienes no económicos componentes del patrimonio moral de la persona, el cual está representado en el dolor, siendo al juez a quien corresponde tasar el llamado “precio del dolor”.

Los perjuicios MORALES, aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, por parte de quienes dependían económica y afectivamente relación padre – hijos; aquí nos referimos a los perjuicios que por su naturaleza no permiten un método tangible de evaluación, es decir aquellos “subjetivamente tasables”, conforme son reconocidos por la jurisprudencia:

“La tercera categoría de daños a la que se podría aplicar el monto máximo que establece el artículo 97 es a la de los daños cuya

valoración por medios objetivos no sea posible, como ocurre con el llamado daño moral subjetivo.⁵⁸”

El artículo 97 del Código Penal, hace referencia a esta clase de perjuicios, al señalar que *“en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales”*.

Disposición que fue estudiada por el máximo Tribunal constitucional, cuando al analizar la constitucionalidad de la norma en mención, dijo: *““Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.*

Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de agosto 26 de 1982.

observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.

Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado”.

Así mismo nuestro máximo Tribunal ha sido enfático en señalar:

“Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.

De esta manera tal como lo ha establecido la Jurisprudencia, por la muerte del docente, los pondera razonadamente en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, para cada uno de sus progenitores.

Radicado 110013107011-2012-0075
Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

De otra parte se declara que el sentenciado no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el penado no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

12.2.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural. Como se puede constatar, no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, ni el 63 mencionado, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los límites señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder los beneficios de prisión domiciliaria y suspensión condicional de la pena.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Notifíquese de la presente determinación al sentenciado quien se encuentra detenido en la Cárcel de Itagüí Antioquia.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno de copias ante el señor Juez Penal del Circuito de Barrancabermeja en donde sucedieron los hechos, por ser el juez natural y quien determinará el envío del cuaderno de copias con su respectiva ficha técnica al Juzgado de ejecución de penas y Medidas de seguridad reparto que corresponda al sitio de detención del enjuiciado, por cuanto este despacho culmina su labor de descongestión con la emisión de la sentencia.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

14 .- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **LEONARDO CORRALES MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.345.940 Miranda Cauca, natural del mismo municipio, en donde nació el 27 de octubre de 1973, hijo de Manuel Onofre Corrales y Leonor Alicia Martínez, a una pena de DOSCIENTOS OCHO (208) MESES de prisión y MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (1458) smlmv, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, al ser hallado culpable en calidad de coautor de los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS.

SEGUNDO: NO RECONOCER al sentenciado el **BENEFICIO – DERECHO** del **SUBROGADO PENAL** de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

TERCERO: CONDENAR al sentenciado al pago de los perjuicios morales ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación y previa acreditación. No se condena al pago de daños materiales por no estar probados y se deja en libertad a los perjudicados para que hagan su reclamo ante la jurisdicción correspondiente.

Radicado 110013107011-2012-0075
Procedente Fiscalía 52 Especializada-UNDH Bucaramanga
Acusado. LEONARDO CORRALES MARTINEZ
Víctima.- CARLOS EDUARDO VELANDIA CALLEJAS
Delito.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO
Decisión.- SENTENCIA ANTICIPADA

CUARTO: Para garantizar los derechos de los perjudicados con la comisión de este punible, en caso de que el sentenciado no cuente con los recursos para el pago de los perjuicios, se ordena remitir copia de este fallo al FONDO PARA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS creado por la Ley 975 de 2005 – Ley de justicia y paz-, que tiene su domicilio en la Calle 7 N° 6 – 54 de esta ciudad, con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del circuito de Barrancabermeja por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa ciudad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentran reclusos los sentenciados y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

SEPTIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión

contenido en el Acuerdo 9478 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Notifíquese en forma personal al ajusticiado quien se encuentra recluso en la Cárcel de Itagüí Antioquia y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario